



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

Pamplona, junio siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Aprobado por Acta No. 084

**Radicado: 54-518-31-12-002-2022-00017-02**  
**Accionante: CARLOS IVÁN SUÁREZ VILLAMIZAR**  
**Accionada: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA.**  
**Vinculados: DR. CARLOS ENRIQUE VERA Y OTRO.**

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en la acción de tutela de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES RELEVANTES<sup>1</sup>**

**1. Hechos.**

**1.1** El accionante aduce que impetró demanda de responsabilidad civil contractual en contra de la Empresa RICONSTRUCCIONES S.A.S., la cual fue admitida por el Juzgado Primero Civil Municipal desde el pasado 11 de marzo de 2021 y radicaba bajo el número 2021-00059.

**1.2** Señala que la mencionada empresa le opuso demanda de reconvención, la cual fue contestada a través de apoderado judicial, quien además de las excepciones de mérito presentó como medio exceptivo previo el de *“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*.

**1.3** Ante el desconocimiento de las piezas procesales, el 7 de febrero de 2022 solicitó al Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona la remisión del link

---

<sup>1</sup> Escrito de tutela a folios 4-21 del cuaderno unificado de tutela, allegado a la Sala para la segunda instancia. Coincidente con índice electrónico.

del proceso digitalizado radicado bajo el número 2021-00059-00 promovido en calidad de demandante. Solicitud que fuera resuelta en esa misma data.

**1.4** Al revisar las piezas procesales se percató de que el despacho accionado dispuso denegar por extemporáneo el trámite de las excepciones previas y de mérito presentadas por intermedio de apoderado judicial, ordenando la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención y su correspondiente traslado.

**1.5** Advirtió la existencia del auto del 15 de diciembre de 2021 por el cual el accionado declaró no probada la excepción previa alegada y lo condena en costas como demandado en reconvención.

**1.6** Reprocha la ausencia de defensa técnica por cuanto su apoderado no impetró recurso alguno en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2021 ni contra el fechado en octubre 22 de la misma anualidad.

## **2. Pretensiones.**

El amparo solicitado se centra en: **i)** *“Ordenar que se REVOCAR (sic) el AUTO de fecha 15 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona - Norte de Santander dentro del expediente radicado No 54 518 40 03 001 2021 00059 00, por constituir una flagrante violación del derecho al debido proceso y defensa derivados de indebida defensa técnica”, y en consecuencia se ordene al despacho accionado proferir una nueva decisión judicial en la que se aplique el precedente judicial de obligatorio cumplimiento emanado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (identifica dos pronunciamientos atinentes al tópico que invoca).*

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

### **1. Admisión.**

Mediante proveído<sup>2</sup> del 7 de abril de 2022, esta Sala declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de tutela, al percatarse de la falta de integración del contradictorio toda vez que no se habían vinculado al proceso a todas las personas que tienen un interés legítimo en el mismo, y que pueden resultar afectadas con la decisión.

---

<sup>2</sup> Folios 100-107 ibídem.

Como consecuencia de ello, el 8 de abril de 2022 se admitió<sup>3</sup> la tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de Pamplona y se vinculó al representante legal de la sociedad **RICONSTRUCCIONES S.A.S.**, a la señora **ANA IRENE JAIMES RICO** y al abogado **CARLOS IVÁN VERA LAGUADO**. En la misma providencia, se concedieron dos (2) días al despacho accionado y vinculados para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones planteadas en la acción constitucional.

## **2. Contestación de la tutela en lo relevante.**

### **2.1. Reconstrucciones S.A.S.<sup>4</sup>**

Señala que la vigilancia del proceso judicial le incumbe al accionante a través de su apoderado judicial, rechazando la justificación aludida en el escrito de tutela según la cual por un olvido del apoderado se omitió recurrir la decisión del 15 de diciembre de 2021, que acertadamente declaró la falta de prosperidad de las excepciones previas.

Reprocha la ausencia de interposición de recursos frente al auto del 22 de octubre de 2021 que declaró extemporánea la contestación de la demanda de reconvención y las excepciones previas, denotando el acuerdo de la contraparte frente a lo dispuesto por el juzgado.

Resalta que *“con posterioridad a la decisión anotada, el despacho corre traslado a las excepciones previas presentadas precisamente con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, decisión que tampoco fue en modo alguno recurrida por el apoderado del aquí accionante”*.

Cierra reiterando que la providencia del 15 de diciembre de 2021 era susceptible de recurso, sin embargo el *“término que dejó vencer el apoderado sin discurrir motivo alguno en contra de la decisión, por lo que esta quedó completamente en firme y no puede pretender ahora con la acción de tutela revivir el término judicial que negligentemente dejó vencer”*.

### **2.2. Abogado Carlos Enrique Vera Laguado<sup>5</sup>**

---

<sup>3</sup> Folios 112-114 ibídem.

<sup>4</sup> Folios 127-130 ibídem.

<sup>5</sup> Escrito contestación tutela a folios 131-143 ibídem

De entrada indica que el Juzgado accionado mediante auto del 6 de agosto de 2021, admitió la demanda de reconvencción sin adjuntarse el auto admisorio en tanto contenía medidas cautelares, amén que *“Si bien es cierto inciso 4º del art. 371 del C.G. del P, establece que el auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 CGPP en lo relacionado con el retiro de las copias, es de aclarar que el auto no se pudo conocer en razón que el despacho no lo público (sic) y que soy reiterativo por que la demanda contenía medidas cautelares (...) (sic)”*.

Alega una indebida notificación del auto admisorio, la demanda de reconvencción y sus anexos, la cual fue subsanada a través de la providencia del 27 de septiembre de 2021 que remitió esas piezas procesales al correo electrónico de la parte demandada en reconvencción (hoy accionante).

Como muestra de su diligencia profesional, señala que el 10 de agosto de 2021 solicitó al accionado copia del auto admisorio del 6 de agosto de 2021, solicitud que fue respalda por el aquí accionante quien el 6 de septiembre de esa anualidad también requirió copia de la providencia en cuestión y el traslado de la demanda y sus anexos.

Por su parte, mediante auto del 24 de septiembre de 2021, el despacho judicial dispone notificar del auto admisorio al demandado y correr traslado del escrito de reconvencción, orden judicial materializada el 27 de ese mismo mes y año; deja constancia de *“que el juzgado 01 civil municipal dentro de este proceso de reconvencción, no realizo (sic) pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición presentado por la demandante en reconvencción el día 29 de septiembre del 2021, dejando incertidumbre jurídica y clara violación al debido proceso a las partes de este proceso”*, lo que llevó a él a presentar oportunamente (el 12 de agosto de 2021) escrito de contestación de demanda y excepciones previas.

Sintetiza argumentando que *“las decisiones emitidas por el Juzgado 01 Civil Municipal de Pamplona, dentro del proceso reconvencción de demanda (sic), son totalmente contradictorias y confusas, tal como lo expone el accionado en su tutela, pues mediante providencia de fecha 22 de octubre del 2021, ordena no dar trámite a las excepciones previas y de mérito radicadas por el suscrito apoderado, cuando ya había existido pronunciamiento de correr traslado de las mismas mediante providencia de fecha 24 de septiembre del 2021, pero no haciendo manifestación de fondo ni mucho menos motivado del recurso de reposición presentado por la*

*apoderada de la demandante en reconvención el día 29 de septiembre del 2021, sino por el contrario dicha motivación de esa providencia proviene de la contestación de la demanda en reconvención que el suscrito hiciere bajo la garantía procesal de confianza legítima de las decisiones judiciales, en este caso emitida el día 24 de septiembre del 2021 (...)", sumando a ello "que mediante providencia de fecha 15 de diciembre del 2021, el Juzgado accionado emite decisión pronunciándose sobre las excepciones previas y con ello condenando en costas al señor CARLOS IVAN SUAREZ, con ello finiquitando en una incertidumbre jurídica, que el suscrito no encuentra asidero y a cual providencia se debe acatar, que por defensa técnica, es claro que la decisión del 15 de diciembre es favorable al señor SUAREZ, en razón que le dan trámite a la contestación y excepciones de mérito, las cuales muy seguramente se tendrán a favor de las pretensiones de mi defendido en la sentencia que profiera el despacho accionado (...)"*

En cuanto a la ineficiente defensa técnica alegada por el accionante, afirma que las piezas procesales siempre han sido de conocimiento de su representado, siendo que no es el único proceso en el que funge bajo esa calidad y frente a los cuales no se ha manifestado descontento alguno.

Como muestra de su diligencia profesional, expone que:

- *"El suscrito apoderado una vez se le pone de presente y en conocimiento de la demanda de reconvención, ha realizado todos los actos propios, para proceder a contestar la demanda y a su vez proponer excepciones de mérito y excepciones previas, la cual (sic) tenía plenamente conocimiento el señor CARLOS SUAREZ sobre las consecuencias de ella.*
- *Si bien es cierto, existen 3 providencias totalmente disimiles entre ellas, como es la del 24 de septiembre, 12 (sic) de octubre y 15 diciembre del 2021, para esta defensa era apenas lógico que se convenía que se le diera tramite a la providencia de fecha 15 de diciembre del 2021, pues pese que se condenó en costas al accionante existía la posibilidad jurídica de revisar la misma vía recurso de reposición o de apelación al auto que aprobara las costas, conforme así lo dispone el ART 366 del Código General del Proceso numeral 5 que dispuso lo siguiente:*

*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".*

En suma, se opone a la alegada indebida defensa técnica opuesta en su contra y aduce haber actuado en derecho, y bajo la confianza legítima que enmarcan las providencias judiciales.

#### IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE<sup>6</sup>

De entrada y dentro del estudio de procedibilidad de la acción de tutela, la falladora de primer grado encuentra acreditados los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, así como el correspondiente a la inmediatez; al abordar la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales y luego de acotar jurisprudencia referida al tópico de marras, el *a-quo* precisa que:

*“Contra el anterior auto (22/10/2021 –Pdf 42) el apoderado del Citado Señor CARLOS IVAN no impetró recurso alguno, es decir, no agotó los medios de defensa judicial a que tenía derecho conforme a lo normado en el Código General de Proceso, teniendo en cuenta que cuando menos era admisible el recurso de reposición; máxime que el vinculado Dr. Carlos Enrique Vera Laguado, no expuso en concreto una justificación que le hubiese impedido como tal, haber interpuesto recurso contra el auto del 22 de octubre de 2021; si consideraba, como ahora lo expone en ésta tutela, que por diversas razones se hallaba inconforme o percibía como errada dicha decisión; pues sin perder de vista que el tutelante es el Señor Carlos Iván Suárez Villamizar, en cuyo sentido los vinculados no podrían pretender a través de la misma, situaciones propias en su beneficio; lo cierto es que, para lo que interesa a la demanda tutelar que nos ocupa, y en tratándose del requisito de la subsidiariedad (sic); es que no se interpuso recurso contra el auto del 22 de octubre de 2021, que ahora se pretende sea revisado vía residual y subsidiaria a través de éste amparo; sin que en gracia de discusión, se pudiera apreciar como justificación que se diga que el Juzgado accionado no se ha pronunciado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en reconvención (pdf30) contra el auto del 24/09/2021 (pdf39) mediante el cual se ordenaba notificar y correrle traslado de la demanda al accionado en reconvención (aquí tutelante); cuando insístase en gracia de discusión, la eventual legitimada para alegar alguna vulneración por no habersele resuelto dicho recurso de reposición sería la togada de la parte actora en reconvención; y de otro lado, se apreciaría en últimas que dicha inconformidad fue resuelta a través del auto del 22/10/2021 (pdf42), por cuanto precisamente en el aparte “Asunto a decidir.”, señaló el Juzgado demandado que: “Tesis de la Juez: No debe dársele trámite alguno a esa respuesta porque fue presentada extemporáneamente. El peticionario indujo en error a esta juez cuando pidió ser notificado nuevamente de una providencia que ya había sido notificada por*

---

<sup>6</sup> Folios 171-196 ibidem.

*estado”; que a la postre, insístase, era lo que pretendía y/o aducía la apoderada del parte accionante en reconvención, a través del aludido recurso de reposición, al que hace mención el vinculado Dr. Vera Laguado”.*

Descarta el desconocimiento alegado por el accionante de las actuaciones dentro del proceso de reconvención, al considerar que se encontraba en la posibilidad de solicitarlas al juzgado, además de encontrarse a su disposición en las plataformas digitales del despacho; agrega que *“pero aún más reprochable, para efectos de sustentar que en éste caso no se supera la subsidiariedad, es que no se interpuso ningún recurso contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021(PDF 48 del cuaderno de demanda de reconvención), por medio del cual el Juzgado accionado; resuelve declarar no probada la excepción previa alegada y condenó en costas al Señor CARLOS IVAN SUÁREZ VILLAMIZAR en costas, señalando como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00; cuyo auto tiene sello de notificación por estado del 16/012/2021; pues insístase contra éste auto el Doctor CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO apoderado del citado Señor CARLOS IVAN, tampoco impetró recurso alguno, es decir, guardó silencio frente a la decisión tomada; y que es del que precisamente se solicita sea revocado por ésta vía residual y subsidiaria”.*

Luego de anotar la falta de acreditación de un perjuicio irremediable que torne procedente la tutela como mecanismo extraordinario, refiere a la alegada defensa técnica señalando que se trata de un acontecer sin ninguna incidencia de cara a la ausencia de subsidiariedad de la acción, por cuanto *“nada se dijo ni se probó en relación con alguna presunta imposibilidad insalvable que hubiese tenido su abogado para interponer los recursos de ley contra los autos que ahora se censuran por vía residual y subsidiaria; cuando conforme se explicó los mismos se notificaron por estado virtual (...) sumado a que conforme lo ha entendido la Corte Constitucional el derecho a la defensa técnica; tenemos que incluso el abogado del tutelante en el proceso ordinario del que se duele mediante éste amparo, es su abogado de confianza o contractual; quien ha ejercido actos de contradicción (...) por lo que por no haber interpuesto el recurso de ley procedente contra los autos del 22 de octubre y 15 de diciembre de 2021, no genera per se la existencia de la supuesta falta de defensa técnica (...)”.*

Cierra pronunciándose frente a la contradicción atribuida a las providencias del 22 de octubre y 15 de diciembre de 2021, precisando que dicho asunto debió ser plateado al interior del proceso de conocimiento, pues la tutela no es el mecanismo

idóneo para esos efectos; declara improcedente el amparo solicitado por no haberse superado el requisito de subsidiariedad.

## V. LA IMPUGNACIÓN<sup>7</sup>

El accionante impugnó el fallo de primera instancia, argumentando que la *a quo* considera improcedente la acción de tutela a pesar de haber admitido que su abogado ejerció una defensa inadecuada, guardando silencio y omitiendo recurrir las decisiones del 22 de octubre y 15 de diciembre de 2021. Detalla, además que el apoderado nunca puso en su conocimiento sus actuaciones procesales, ni tampoco brindó explicaciones de las razones por las cuales omitió la defensa de sus intereses.

Destaca que la juez constitucional omitió el análisis de los elementos que jurisprudencialmente se han instituido como constitutivos de un defecto procedimental por ausencia de defensa técnica, siendo que en su caso particular se materializan cada uno de estos, así:

*“En mi caso particular el DR. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO cumplió un papel meramente formal carente de cualquier estratégica (sic) procesales o jurídica al punto que de haber sido lo contrario, hubiese en su momento presentado los recursos ordinarios de ley que respecto de los Autos del 22 de octubre de 2021 y 15 de diciembre de 2021 emitidos por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona dentro del proceso radicado No 2021-00059-00 correspondían en aras de que las EXCEPCIONES PREVIAS presentadas tuvieran prosperidad por estar amparadas en la ley y en el precedente judicial de obligatorio cumplimiento de la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. (...).*

*ii) (...) Las (sic) AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA desplegada por mi apoderado judicial –CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO respecto de las providencias de fecha 22 de octubre y 15 de diciembre de 2021 proferidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona dentro del proceso radicado No 2021-00059-00, JAMAS podrán ser endilgadas al suscrito, quien precisamente mediante poder especial otorgado al profesional del derecho antes citado, lo facultó para que ejerciera todas las gestiones necesarias en procura de la debida defensa de mis intereses.*

*iii) (...) La falta de defensa en mi caso particular resulta ser de trascendencia y magnitud, asimismo determinante de la decisión judicial; al punto de que por no haberse ejercido de manera puntual recurso ordinario de ley contra el AUTO cuestionado de fecha 15 de diciembre de 2021, ello permitió que se configurara por parte del juzgado primero civil municipal de pamplona, los defectos por DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL Y SUSTANTIVO que se alegan en la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por el suscrito ACCIONANTE. Lo antes expuesto permite entonces que al día de hoy el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL no solo me haya impuesto una condena en costas, sino que además con pleno desconocimiento de los defectos que vienen anotados, se haya ADMITIDO UNA DEMANDA DE RECONVENCIÓN que goza de INDEBIDA*

---

<sup>7</sup> Folios 208-218 ibidem.

*ACOMULACIÓN (sic) DE PRETENSIONES con vulneración a la ley sustantiva (artículo 1600 del código civil) y desconocimiento del precedente Judicial desarrollado en la materia por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia. Decisiones que ante el actuar omisivo negligente de mi apoderado judicial DR. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO hubiesen podido ser recurridas mediante los recursos ordinarios de ley dispuestos para ello a efectos de que eventualmente se hubiera revertido dicha providencia.*

*iv) (...) La AUSENCIA DE DEFENSATÉCNICA hace palpable la vulneración de mis garantías procesales como lo es el debido proceso, máxime cuando el JUZGADO SEGUNDOCIVIL DEL CIRCUITO al igual que LOS VINCULADOS a la presente Acción de Tutela, coinciden en reconocer que mi apoderado judicial DR. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO siempre guardó silencio frente a las decisiones emitidas por el Juzgado Primero Civil Municipal De Pamplona, específicamente frente a los AUTOS de fecha 22 de octubre de 2021 y el de fecha 15 de diciembre de 2021 mediante el cual se me condena en costas y decreta no probadas las EXCEPCIONES PREVIAS, estando legalmente probadas; por cuanto no se pueden acumular en dicha DEMANDA DE RECONVECIÓN la pretensión de clausula penal y a la vez reclamación de perjuicios ya que el artículo 1600 de nuestro código civil así lo prohíbe y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia así lo ha reiterado, tal y como lo indico en la ACCION DE TUTELA incoada”.*

Insiste en la imposibilidad para agotar los recursos que echa de menos la *a quo*, ya que *“primeramente las desconocía y segundo era a mi apoderado judicial a quien le asistía el deber profesional de atacarlas mediante los recursos de ley correspondientes y no lo hizo siendo su obligación, luego entonces de qué manera tal omisión debe recaer en perjuicio del suscrito accionante, cuando para ello he designado reitero, a un profesional derecho que ejerza mi representación y defienda mis intereses jurídicos”.*

Reitera el desconocimiento del proceso verbal 2019 00059, siendo que hasta el mes de febrero de 2022 se dio por enterado de las actuaciones que resultaban adversas a sus intereses y que hasta ese momento no habían sido informadas por el apoderado.

En suma, considera superado el requisito de subsidiariedad y la materialización irrefutable de una defensa inadecuada de su apoderado al omitir incoar los recursos en contra de las providencias del 22 de octubre y 15 de diciembre de 2021, proferidas por el juzgado accionado.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 (en concordancia, en lo pertinente, con lo dispuesto en el Decreto 333/21), es competente esta Sala para conocer la impugnación

de la acción de tutela formulada, amén que el fallo censurado fue emitido por un despacho judicial con categoría del circuito del que esta Corporación es su superior funcional.

## **2. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala determinar: **i)** la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en el marco de la presunta vulneración al derecho a la defensa técnica, y su nexo o relación con el principio de subsidiariedad; y, **ii)** si la actuación del juzgado accionado, de entenderse superado el presupuesto genérico de la subsidiariedad, configura un defecto procedimental absoluto por falta de defensa técnica del accionante, dado que su abogado no ejerció los recursos contra una (s) decisión (es) judicial (es) adversa (s).

## **3. Solución a los problemas jurídicos.**

### **3.1. Procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

En procura de la garantía de los principios de cosa juzgada constitucional, la autonomía e independencia judicial y la seguridad jurídica, la normatividad prevé la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de las decisiones judiciales, bajo una nueva dimensión introducida a partir de la sentencia C-590 de 2005, en la que se abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo aquella entendida como “*criterios de procedibilidad generales y específicos de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, siendo los primeros restricciones de índole procedimental sin los cuales el juez de tutela se encuentra vedado para conocer de fondo; y los segundos, encaminados a hacer frente a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial controvertida.

En reiterada jurisprudencia constitucional, los mencionados requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales exigen<sup>8</sup>: *i).- que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; ii).- que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii.-) que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv).- cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo determinante en la providencia que se impugna; v).- que la parte*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-632 de 2017, retomado en T-016 de 2019.

*actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial - siempre que esto hubiere sido posible-; y vi).- que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad”.*

Seguidamente y ante la concurrencia íntegra de los requisitos procedimentales, procede el análisis de las causas específicas que en el caso de la acción judicial configuran vulneraciones de derechos fundamentales, susceptible de ser subsanada a través de vías constitucionales, a saber:

*“a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f.- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i.- Violación directa de la Constitución”<sup>9</sup>.*

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-632 de 2017

*excepcional, solidario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”<sup>10</sup>.*

### **3.2. Defecto procedimental por ausencia de defensa técnica.**

Ha sido enfático el precedente constitucional al establecer que la inconsistencia alegada como una falta a la defensa técnica, debe ser relevante de cara a la afectación de los derechos del accionante siendo evidente que no toda falla en el ejercicio profesional de la abogacía amerita un remedio de índole constitucional.

De la misma manera, la configuración del defecto alegado impone el cumplimiento de los siguientes parámetros:

*“(…) corresponde señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no es suficiente demostrar una deficiencia en la defensa para que se encuentre configurada una vía de hecho judicial y se conceda el amparo constitucional. En estos eventos, “frente a una presunta vulneración del derecho fundamental a una defensa técnica, es necesario estudiar cada caso concreto para evaluar sus precisas consecuencias a partir de una ponderación que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, previa verificación del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela”.*

*4.5. Por su parte, para que se presente la afectación al núcleo esencial del derecho fundamental a la defensa técnica debe acreditarse que (i) la falla no haya estado amparada por una estrategia de defensa, (ii) que sea determinante del sentido de la decisión judicial, (iii) que no sea imputable a quien afronta las consecuencias negativas de la decisión y (iv) que sea evidente la vulneración de los derechos fundamentales.*

*4.6. La Corte precisó que debe corroborarse que la falta alegada “tiene efectos procesales relevantes y que los mismos no son atribuibles a quien la alega. Es decir, que la falta de defensa técnica no se hubiese dado por causa de la negligencia, incuria o abandono total del proceso por parte de quien la alega, en la medida en que ello deslegitima el interés en la protección”.*

*4.7. Finalmente, esta Corporación concluyó que “el derecho a contar con una defensa técnica no puede ser interpretado como la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de garantizar que los abogados defensores adopten una estrategia determinada que lleve a la defensa exitosa del caso. Por el contrario, su obligación es satisfecha si garantizan la presencia del abogado y el cumplimiento de las condiciones necesarias para que éste pueda cumplir a cabalidad con su función, las aptitudes para conducir una defensa dependen del profesional individualmente considerado, y sus fallas son, en principio de su exclusiva responsabilidad. De tal forma, la acción de tutela no es un escenario para la corrección de los errores de litigio”<sup>11</sup>. (Subrayas de este Tribunal).*

<sup>10</sup> Extractado de Corte Constitucional Sentencia T-460-2009

<sup>11</sup> Corte Constitucional T- 078 de 2022

### **3.3. Caso concreto.**

#### **3.3.1. Procedibilidad general de la acción de tutela.**

Alega el recurrente la vulneración al derecho a la defensa técnica con ocasión de la demanda de reconvención iniciada en su contra dentro del proceso de marras en el que él funge como demandante principal, frente a la cual, a pesar de haberse presentado la contestación de la misma y la proposición de medios exceptivos por parte del abogado vinculado, se omitió el ejercicio de los recursos de ley que llevó a la desestimación de la excepción previa *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”* y a la condena en costas en su contra.

##### **i) Relevancia constitucional.**

El asunto reviste relevancia constitucional no solo porque versa sobre la presunta vulneración de derechos de raigambre constitucional, sino porque *“la Corte concluyó que los casos que versan sobre el derecho a la defensa técnica como componente del debido proceso son asuntos que “no suponen una discusión de tipo legal o económica, sino una valoración de tipo constitucional respecto de la garantía que tienen los ciudadanos (...) de ser asistidos en los procesos judiciales, así como de presentar y controvertir oportunamente las pruebas al interior de estos”<sup>12</sup>.*

##### **ii) Inmediatez.**

Siendo que la providencia judicial sobre la cual se exige la proyección de los efectos del presente amparo constitucional fue proferida el 15 de diciembre de 2021, se percibe el lapso transcurrido hasta la presentación del amparo constitucional, como un término razonable para el ejercicio de la vía constitucional, en tanto acorde la jurisprudencia constitucional ha considerado *“un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”<sup>13</sup>.*

##### **iii) Identificación de los hechos.**

Estando en el marco de una demanda de reconvención cuyo trámite está siendo llevado por el juzgado accionado, la parte actora insiste en la vulneración a su

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, T-309 de 2013

<sup>13</sup> Ver entre otras las sentencias T-328/10, T-526/05 y T-692/06.

derecho a la defensa técnica dado que su abogado omitió ejercer los recursos de ley en contra del auto del 15 de diciembre de 2021, que dio por no acreditada la excepción previa de “*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*” y lo condenó en costas, apreciándose así una argumentación y sustentación suficiente de los supuestos facticos del caso que fundamentan sus pretensiones, de manera que se cumple este requisito.

#### **iv) El fallo impugnado no sea de tutela**

En el particular, surge evidente que la providencia cuestionada no se trata de una sentencia de tutela.

#### **v) Subsidiariedad**

La acción de tutela en su carácter residual y subsidiario “*procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo -cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia. El amparo será transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable-, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural*”<sup>14</sup>.

Atendiendo su especial naturaleza, se encuentra ampliamente decantada la imposibilidad de su utilización para suplantar los medios jurídicos alternativos a disposición del interesado, y frente a los cuales no se ha logrado demostrar su ineficacia o ineptitud para alcanzar los fines que se pretenden vía constitucional; es así que “*(...) no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...)* De no ser así, esto es, de asumirse a la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-075 de 2020

*inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el ejercicio de la función jurisdiccional”<sup>15</sup>.*

Con ese norte, existen algunos escenarios que desestiman de plano la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en tanto se plantean como abiertamente contrarios a su naturaleza subsidiaria y excepcional, cuales son:

*“(…) es dable establecer que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”<sup>16</sup>.*

Dicho lo anterior, la *a quo* consideró que la tutela interpuesta por el actor resultaba improcedente por no haberse agotado los recursos en contra de las providencias expedidas el 22 de octubre de 2021 y 15 de diciembre de 2021, sin que exista justificación para el actuar omisivo del apoderado judicial que lo representa en el pluricitado trámite.

En un evento de aproximada índole al presente y en lo concerniente con la subsidiariedad, predicable de la persona que otorga poder a un abogado para que lo represente y éste omite el ejercicio de los recursos ordinarios o extraordinarios contra la decisión o actuación judicial cuestionada como vulneradora de garantías superiores, esto dijo la Corte Constitucional:

*“(…) A pesar de los efectos anotados, esta misma Corporación ha señalado en su jurisprudencia<sup>531</sup>, que el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción de tutela deberá verificarse en atención a las condiciones materiales del caso concreto. Por esta razón, en algunos casos especialísimos el requisito de subsidiariedad se entenderá satisfecho, aun cuando el accionante no haya agotado el recurso extraordinario de casación, cuando quiera que el cumplimiento del mismo suponga una carga desproporcionada, que el reclamante no deba asumir, particularmente, en razón a especiales circunstancias de vulnerabilidad manifestadas por su avanzada edad, o por sus condiciones de debilidad justificada en factores de carácter económico o de su estado de salud entre otros.*

*En el presente caso, entiende la Corte, que cuando un ciudadano como el señor Gaona Garzón, otorga poder judicial a un profesional del derecho, espera una actuación eficiente y oportuna. Así, a pesar de que en esta oportunidad no se agotaron de manera integral todos los mecanismos judiciales dispuestos en la justicia ordinaria, considera esta Corporación, que la sustentación oportuna del recurso de casación era una responsabilidad exclusiva del apoderado del señor Gaona Garzón, lo que así entendió la Corte Suprema de Justicia al imponerle al abogado una multa por la indebida defensa técnica de su representado.*

<sup>15</sup> Extractado de Corte Constitucional, T-396 de 2014

<sup>16</sup>Providencia citada en cita inmediatamente anterior.

*En vista de lo anterior, estima que la imprevisión del referido abogado llevó a que por causas no imputables al accionante no se agotaran todos los mecanismos ordinarios de defensa, puntualmente el recurso extraordinario de casación.*

*Por este motivo, además de evidenciarse la indebida defensa técnica de la cual fue objeto el accionante, y advirtiéndose igualmente, la especial condición de vulnerabilidad que tiene el accionante, no solo por su avanzada edad (67 años de edad) sino también por la expuesta condición de miseria en que vive, esta Corporación entiende que el requisito de subsidiariedad fue cumplido por parte del señor Gaona Garzón. (...)”<sup>17</sup>.*

Implica ello, que en circunstancias excepcionales como las que indica el órgano de cierre del control constitucional patrio, la negligencia del apoderado no puede transmitirse al poderdante para apreciar incumplido la exigencia de la subsidiariedad, eventos que no son los que hacen presencia en el caso que se examina y por tanto la decisión recurrida habrá de ser confirmada en tanto y cuanto se atribuye al aquí solicitante del amparo, el no ejercicio de los medios de defensa con que contaba al interior del trámite judicial que cuestiona, contra las determinaciones allí adoptadas por el despacho accionado. Así se declarará.

Ahora bien, si en gracia de discusión se asumiera, en dirección a la cabal respuesta a las inconformidades del actor, que precisamente esa falta de uso de los recursos ordinarios por parte de su apoderado constituye el motivo de controversia propuesta por el actor, al calificarlo como una falta a los deberes profesionales del abogado contratado para defender sus intereses en un proceso judicial, y que ante su desconocimiento generan la vulneración al derecho a la defensa técnica que le asiste, de todos modos la decisión a adoptarse sería la misma en la medida en que dentro de las especificidades del presente evento, no se estructuraría el defecto alegado por el interesado. Veamos:

### **3.3.2 Configuración del defecto procedimental por falta de defensa técnica**

Sobre el particular resalta el material probatorio que acompaña el presente proceso, al indicar que el 6 de septiembre de 2021 el tutelante solicitó<sup>18</sup> al juzgado accionado copia de auto del 5 de agosto de 2021 por medio de la cual se admitió la demanda de reconvencción seguida por **RICONSTRUCCIONES S.A.S** en su contra, así como copias del escrito promotor y sus anexos.

---

<sup>17</sup> T-651/13.

<sup>18</sup>Folios 377-378 índice electrónico correspondiente al expediente digitalizado de reconvencción Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, allegado en préstamo al proceso de tutela de primera instancia. Véase link del expediente a folio 126 cuaderno unificado tutela primera instancia, coincidente con índice electrónico

Ante dicha solicitud, mediante providencia<sup>19</sup> del 24 de septiembre de 2021 la titular del despacho accionado dispone notificar del auto admisorio al aquí accionante (allí demandante principal y demandado en reconvención) y correrle traslado de la demanda y sus anexos. Orden que es materializada<sup>20</sup> el 27 del mismo mes y año, al remitir al correo electrónico del actor los documentos procesales solicitados.

De conformidad con el poder conferido por el actor al abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO para que represente sus intereses dentro del proceso de responsabilidad civil contractual, dentro del cual se presentó demanda de reconvención en su contra; para el 12 de octubre de 2021 el apoderado remite al juzgado, contestación de demanda y propone excepciones previas en escrito aparte<sup>21</sup>.

En un primer momento, a través del auto<sup>22</sup> del 22 de octubre de 2021 se niega el trámite de las excepciones previas y de mérito presentadas por la parte demandada en reconvención por intermedio de apoderado judicial por ser extemporánea; providencia que no fue recurrida por el afectado.

El 15 de diciembre siguiente, luego de culminado el traslado de las excepciones previas de que trata la codificación procesal, el despacho accionado declara no probada<sup>23</sup> la excepción previa denominada “*INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES*”; pronunciamiento que tampoco fue objeto de recurso.

Así las cosas, siendo que el desconocimiento del derecho a la defensa técnica se cimienta en la inactividad del apoderado al omitir interponer los recursos en contra de las providencias del 22 de octubre y 15 de diciembre del 2021, para que proceda la vía de hecho alegada constitutiva del defecto de marras, se reitera, debe acreditarse que “*i) la falla no haya estado amparada por una estrategia de defensa, (ii) que sea determinante del sentido de la decisión judicial, (iii) que no sea imputable a quien afronta las consecuencias negativas de la decisión y (iv) que sea evidente la vulneración de los derechos fundamentales*”.

En ese orden de ideas, encuentra esta Sala que desde el 27 de septiembre de 2021 el actor, contrario a lo que sostiene en el presente diligenciamiento, tenía pleno

---

<sup>19</sup> Folios 387-388 ibídem.

<sup>20</sup> Folio 389 ibídem

<sup>21</sup> Folios 416 a 438 ibídem

<sup>22</sup> Folios 453 a 455 ibídem

<sup>23</sup> Folios 472 a 475 ibídem.

conocimiento de la demanda de reconvención que se encontraba cursando en su contra, ejerciendo incluso su derecho de defensa a través de la designación de un apoderado judicial en representación de sus intereses.

No obstante, luego de ello deviene evidente un desentendimiento total suyo frente al proceso que conocía cursaba en contraposición a sus intereses, tanto así que no desempeñó una mínima vigilancia de la actuación del apoderado que le hubiere permitido evitar e incluso subsanar las falencias que hoy demanda en sede constitucional.

Al respecto, el recurrente aduce haber tenido conocimiento de las actuaciones del proceso hasta 07 de febrero de 2022 *“ya que con anterioridad a ello mi apoderado nunca me había informado de las mismas (...)”*, sin embargo, ello viene contradicho por la prueba acopiada que como se dijo previamente, constata la notificación al correo electrónico del demandado del escrito de reconvención y el posterior ejercicio de actuaciones encaminadas a lograr su representación.

En ese contexto, vale la pena extractar pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional, en un caso en el que la allí accionante alegaba el desconocimiento de su derecho a la defensa técnica, con ocasión de la inactividad de su apoderado al omitir recurrir la providencia que declaró el desistimiento tácito de la acción de pertenencia, así:

*“(...) la señora Pinzón Hernández no allegó ninguna prueba para establecer que estuvo pendiente o solicitó información a su apoderado sobre el estado del proceso y tampoco acreditó una situación que le impidiera requerir al profesional para que rindiera cuentas acerca de la representación ejercida. Lo anterior resulta relevante, porque esta Corporación estableció que la falta de defensa técnica no puede originarse en la negligencia o abandono del proceso por parte de quien la alega, pues ello deslegitima su interés de protección.*

*14. De esta manera, la acción de amparo no es un escenario para la corrección de los errores de litigio o revivir términos y etapas procesales (...)”<sup>24</sup>.*

Igualmente, en providencia de vieja data, se reafirma que:

*“Lo anterior demuestra que el accionante tenía conocimiento de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de pertenencia; sin embargo, no actuó con diligencia en relación con el asunto, ni se acercó con el fin de averiguar sobre la situación del proceso, de manera que hubiese procedido, por ejemplo, revocándole el poder a su abogado o iniciándole una queja disciplinaria (...).*

*De igual manera, el accionante tampoco justifica la razón por la cual no acudió ante el juzgado accionado durante los cuatro (4) años que duró la demanda de*

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, T- 078 de 2022

*pertenencia [57], con el fin de obtener información sobre su estado. En esa medida, se observa que prácticamente renunció al ejercicio personal de su defensa, al no haber comparecido pese a tener pleno conocimiento de la existencia del proceso seguido en su contra, y al haber delegado en su totalidad la confianza en el apoderado; deslegitimando con su actuación el interés de protección que debía asistirle. En consecuencia, es obvio que ante una actuación como esta, corresponde al peticionario asumir directamente las consecuencias de su incuria y negligencia, en la medida en que no puede pretender que mediante la acción de tutela se revivan términos procesales fenecidos<sup>25</sup>.*

Así las cosas, tal como acontece en el devenir fáctico de los precedentes precitados, el accionante no aporta elementos de juicio que indiquen una intención real de obtener información oportuna del estado del proceso, sea por haberla requerido de su abogado o por haberse acercado al despacho accionado para esos fines; o en su defecto alguna justificación válida que le hubiese impedido ejercer de manera activa la vigilancia de la causa que estaba corriendo en su contra, más teniendo en cuenta que el abogado que lo representa en el proceso de responsabilidad civil contractual en el que funge como parte activa, también lo es frente al trámite que fue instaurado posteriormente en reconvenición, sin que en el primero se alegue alguna falta a la comunicación recurrente con el togado o desacuerdo con su actuación profesional.

Se materializa entonces un actuar negligente del actor que contribuyó al defecto que hoy le endilga a la actuación del profesional en derecho, y que en ese entendido “*deslegitima su interés de protección*” e impiden acreditar todos los requisitos exigidos para su configuración.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que **i)** el actor cuenta con la posibilidad en cualquier tiempo de revocar el poder conferido a su apoderado, y de esa manera proveerse la defensa que echa de menos con su actual representante judicial, y **ii)** dada la etapa en que se encuentra el proceso judicial, los efectos de la decisión contenida en el auto que es objeto de estudio, de ninguna manera implica que las pretensiones propuestas<sup>26</sup> en la demanda de reconvenición y que se alegan como indebidamente acumuladas, hubiesen sido declaradas fundadas y por tal operen en contra del demandado; en su lugar, la exclusión entre una y otra puede conservarse como una posición defensiva y por tal susceptible de ser analizada por la operadora judicial en su sentencia.

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional, T-309 de 2013

<sup>26</sup> Que presuntamente pretenden por el reconcomiendo de la indemnización de perjuicios a título de cláusula penal con ocasión del incumplimiento contractual.

De hecho, el precedente de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>27</sup>, traído<sup>28</sup> por la parte accionante en el escrito promotor en relación a la exclusión entre la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, en tanto ambos convergen como una forma de compensación ante el incumplimiento contractual, muestra que ello es un asunto sustancial susceptible de ser discutido en instancias judiciales diferentes a la formulación de excepciones previas, y que de encontrarse acreditado corresponde al operador judicial proceder con su declaratoria.

Lo anterior, para evidenciar que *“al momento de determinar la procedencia de la acción de tutela ante la ocurrencia de un defecto de tipo procedimental, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela (...)”*<sup>29</sup>.

Finamente, en amparo del precedente constitucional traído en el acápite previo, se advierte que el juzgado accionado no estaba obligado a garantizar que el abogado de confianza del actor recurriera la decisión que declaró infundada el medio exceptivo previo propuesto en el marco del trámite de reconvención, pues a la autoridad judicial, en cumplimiento de sus deberes legales de cara al derecho de defensa de las partes, le corresponde propiciar la presencia del abogado y las condiciones necesarias (que no son otras que acatar con las ritualidades y etapas establecidas por la codificación procesal en torno al trámite de reconvención) para que éste pudiese desempeñar a cabalidad sus obligaciones profesionales como en efecto lo hizo, por lo que ninguna falta puede ser atribuida en ese sentido.

En definitiva, se insiste, si hipotéticamente se admitiera que se cumplió con el presupuesto de la subsidiariedad, la Sala al estudiar de fondo el asunto no avizoraría la vulneración de derechos fundamentales del accionante, en tanto que no se encontró acreditado un defecto procedimental absoluto por falta de defensa técnica por lo que la actuación judicial objeto de la presente acción conserva plenos efectos, máxime si la actuación del señor apoderado del accionante al abstenerse de presentar el recurso de reposición traduce una estrategia defensiva, como lo advirtió al expresar que los alcances de la providencia de diciembre 15 de 2021, devenían favorables a los intereses de su poderdante.

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, SC170 de 2018, febrero 15/2018. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

<sup>28</sup> Véase escrito de tutela a folios 4-21 cuaderno digitalizado tutela primera instancia, coincidente con índice electrónico.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, T-309 de 2013.

Vale la pena anotar que el pronunciamiento y el estudio constitucional realizado en esta instancia responde a los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por el accionante en el escrito de tutela e impugnación, siendo que los planteamientos ajenos a los tópicos allí planteados (verbigracia una presunta indebida notificación alegada por el abogado vinculado) se perciben disonantes con el objeto de la presente acción y en todo caso, en procura de su carácter subsidiario corresponde el agotamiento previo de los medios judiciales alternativos.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

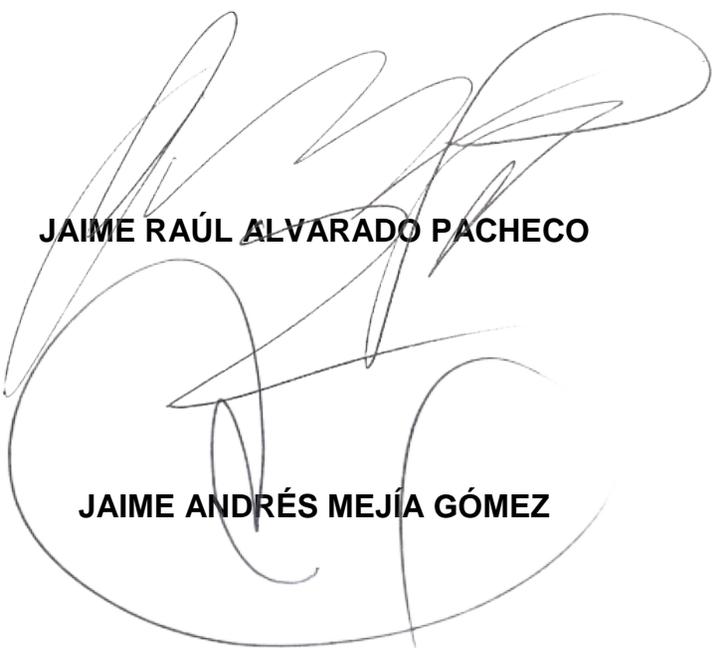
**PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA** proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona de este Distrito el 26 de abril de 2022.

**TERCERO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Firmado Por:

**Jaime Raul Alvarado Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**003**  
**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b292968c8cadd250b1384fc484d927d8d8bedf082cd939ffc24e617d0f3a3bb7**  
Documento generado en 07/06/2022 11:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>